



Santiago, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 21 de julio de 2025, Luis Hernán Barría Alarcón ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 366, inciso primero, del Código Penal, en el proceso penal RIT N° 509-2024, RUC N° 2001089712-3, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°, entre otras);

4°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, expone la actora que por resolución de 7 de agosto de 2020, el Pleno de la Corte de Apelaciones de Rancagua ordenó instruir una investigación sumaria en su contra, época en que ejercía como Juez titular del Juzgado de Garantía de Rancagua, respecto de una denuncia anónima que daba cuenta de conductas constitutivas de acoso sexual y laboral hacia funcionarios de dicho tribunal.

Indica que la denuncia se tramitó conforme la normativa prevista en el Acta N° 15-2018 de la Corte Suprema, y que posteriormente se recibieron otras tres denuncias.

Agrega que por resolución de 20 de octubre de 2020, la fiscal instructora Natalia Rencoret Oliva le formuló cargos por haber acosado sexualmente a funcionarias del Juzgado de Garantía de Rancagua, entre



ellas, a Margarita del Carmen Becerra Abarca y relata los hechos que se tuvieron por establecidos.

Luego, indica que por resolución de 2 de febrero de 2021, el Pleno la Corte de Apelaciones de Rancagua resolvió sobreseerlo respecto de los hechos relacionados con la víctima de iniciales P.L.S, y sancionarlo disciplinariamente con la medida única de suspensión de funciones por el plazo de tres meses con goce de medio sueldo.

Refiere que con fecha 21 de julio de 2021, la Corte Suprema, conociendo de los recursos de apelación deducidos por su parte y por las víctimas, resolvió confirmar en lo apelado la sentencia de 2 de febrero de 2021, y tuvo por cumplida la sanción, con la mayor extensión de la medida cautelar ordenada en el procedimiento.

6°. Que, la actora expone que con fecha el 9 de septiembre de 2022 fue formalizado ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, por el delito de abuso sexual de persona mayor de catorce años con contacto corporal, en perjuicio de la víctima Margarita Becerra Abarca, y que posteriormente fue acusado por el delito de abuso sexual de persona mayor de catorce años con contacto corporal, previsto en el artículo 366, inciso primero, en relación con el artículo 361 N° 1, del Código Penal.

Refiere que se encuentra programada audiencia de juicio oral ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua para el próximo 25 de agosto de 2025;

7°. Que, a fojas 12 la requirente afirma que los hechos por los que fue sumariado y sancionado por la Corte de Apelaciones de Rancagua - sentencia confirmada por la Corte Suprema - son idénticos a los hechos de la formalización y de la acusación presentada en su contra.

Por ello, a fojas 14 y siguientes denuncia que el precepto legal impugnado en autos infringe el principio de *non bis in idem*, pues se produce una sobrerreacción del Estado, concretada a través de la tramitación simultánea de procesos penales y administrativos, en que existe triple identidad de "hecho", "sujeto" y "fundamento jurídico".

Añade que se produce una vulneración al principio de proporcionalidad y al derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Política, en relación con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Expone que el ejercicio múltiple del poder punitivo estatal del que está siendo objeto importa una discriminación arbitraria, pues encuentra uno de sus fundamentos esenciales en el cargo que desempeña como Juez de Garantía.

Finalmente, asegura que se infracciona la garantía de un justo y racional procedimiento, contenida en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Carta, pues los antecedentes fácticos expuestos evidencian que la circunstancia de querer someter al requirente de autos a un segunda investigación y procedimiento, esta vez de naturaleza penal - para efectos de hacer efectivo a su respecto la aplicación de una pena contemplada en el inciso primero del artículo 366 del Código Penal - ignora abiertamente la circunstancia de que por exactamente los mismos hechos ya fue sancionado administrativamente por resolución firme y ejecutoriada;

8°. Que, para resolver se tendrá presente que el desarrollo argumentativo del requerimiento sostiene que no puede imponerse una sanción administrativa y una penal a una misma persona por un mismo hecho, y en base al mismo fundamento.

En este punto, debe tenerse presente la diferencia que existe entre los fundamentos del derecho administrativo sancionador y del derecho penal, los cuales pueden coexistir sin que existan las vulneraciones constitucionales denunciadas, pues atienden a bienes jurídicos distintos.

Así lo ha determinado esta Magistratura, por ejemplo en STC 12.615, c.22°, al señalar: *"[S]i el fundamento de las dos sanciones obedece al mismo bien jurídico, sin duda se estará frente a una doble punición, en cambio, si obedece a bienes jurídicos diferentes, como en el caso de autos, no se estará frente a una infracción al principio ne bis in idem, sino simplemente a la respuesta del ordenamiento jurídico frente a un hecho de diversa naturaleza, realizado en el contexto del mismo acto reprochado (situación que podría ser asimilable al hecho de conducir un vehículo motorizado sin licencia habilitante y sufrir una colisión, cuestión que eventualmente podrá ser objeto de una infracción por el hecho de la conducción sin cumplir requisitos legales (donde el bien jurídico protegido es la seguridad vial) y, por otra parte, de una investigación que podrá derivar en una sanción penal, por el accidente (donde el bien jurídico es la vida, salud, seguridad pública, etc); así como también podrá derivar en responsabilidad civil por los daños ocasionados (bien jurídico es el patrimonio del sujeto afectado). Caso hipotético que, sin perjuicio de tener una naturaleza diferente a la situación*



de marras, es un ejemplo de que en el ordenamiento jurídico existen responsabilidades civiles, penales y administrativas que podrán tener lugar de forma coetánea, en tanto el legislador así lo haya previsto y se funden razonablemente, conforme a los estándares expuestos).”;

9°. Que, por ello se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad. Se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)”.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.680-25-INA



0000682



Miguel Angel Fernández González
Fecha: 08/08/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 08/08/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 08/08/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 08/08/2025



44068220-CB56-4B57-8116-75229BBBD72F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.